

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ELIÉZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700519

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso número:
B-824-17

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

PER CURIAM

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Mediante recurso de revisión judicial comparece el Sr. Eliezer Santana Báez (el recurrente) y solicita la revisión y revocación de las Respuesta en Reconsideración de 6 de junio de 2017 en la queja número: B-824-17 emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección).

I.

El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management and Stability Act o PROMESA. Este estatuto expresamente establece que es el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico quien ostenta jurisdicción original exclusiva para atender todos los procedimientos relacionados al mismo.

En su sección 301 (a) PROMESA dispone que, entre otras cosas, le aplica la sección 362 del Código Federal de Quiebra de los Estados Unidos en adelante Código. Cónsono con dicha sección del Código, la sección 405 de PROMESA establece la

paralización automática de todas las acciones de cobro presentadas o que pudieron presentarse contra el deudor por hechos ocurridos previo a la presentación de su quiebra. Es decir, impide "el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra". Por consiguiente, con la presentación de la petición de quiebra los tribunales locales quedan privados de jurisdicción automáticamente.

La paralización automática no requiere notificación formal al acreedor. Surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra hasta que la propiedad deje de ser parte del caudal del deudor, el caso se cierre, se desestime o se otorgue un relevo.

Adicionalmente, un acreedor puede solicitar al Tribunal Federal que levante la paralización automática. Somos del criterio que corresponde a la parte afectada por la paralización de mostrar la existencia de justa causa en este caso para levantar la paralización ante el Tribunal Federal de Quiebras.

II.

Por los fundamentos antes expuestos, se archiva administrativamente el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones